

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 2 de Octubre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

«Hoy ha inaugurado S. M. el curso académico en la Universidad de esta capital, verificándose un solemne acto con toda magnificencia.»

## REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho oficial de hoy á las 3 y 20 minutos de la tarde, recibido á las 5 y 10 de la misma, me dice lo siguiente:

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la Reina y su augusta familia han salido de Barcelona con dirección á Lérida á las 9 y 50 de la mañana de hoy.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 5 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 3 d. Octubre)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y D. Manuel Nuñez sobre pago de cantidades pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de D. Fernando Nuñez, y D. Manuel Nuñez, en concepto de hijo único del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente á inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respectivo; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de Enero de 1853.

Resultando que no satisfechos con este, y deseando hacer constar de un modo más estable y seguro la partición y adjudicación de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de Febrero del mismo año de 1853 consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciéndose donación pura y perfecta *inter vivos* de cualquier exceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de los cuatro años para pedir la rescisión ó reducción por lesión ó engaño en más ó menos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse más bienes, á dividirlos en la propia forma y para en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen sino que se cobrasen y repartiessen por mitad lo cobrado.

Resultando que en 11 de Octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su igno-

rancia y buena fé había sufrido en la indicada partición de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total excedía de la sexta parte de su haber, concluyó con la solicitud de que siendo un motivo legal para rescindir en dicho extremo aquella operación, se condenase á D. Manuel Nuñez á pagarla 9.464 rs., á que asestaba el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de Enero de 1853, que fué la base de la partición llevada á efecto por la escritura de 8 de Febrero siguiente; contra lo cual no podía reclamar: segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habría sido hacer una liquidación de su resultado, pero no pedir la condenación anticipada de una cantidad que no aparecía; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la partición de buena fe y con perfecta igualdad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar ó impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de Agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes á la testamentaria, facilitando á la Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelación de Don Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de Diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la

cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento;

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casación por conceptuar contraria dicha sentencia á los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de partición, ó escritura de división de herencia, no se debe dejar nada sin partir: segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de partición 30.176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sexta parte del mismo, procedían por razón del perjuicio la rescisión en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de error, engaño ú olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la partición, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á Don Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta no ha infringido los principios de derecho invocados porque no tiene aplicación á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de D. Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de Enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la división del caudal del D. Fernando:

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los intereses la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, en ningún caso procedería la rescisión en los términos que se ha pretendido;

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pactado en la citada escritura de 18 de Febrero, se ha dado por ambas partes

pueba de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Inés Nuñez contra la sentencia dictada en 30 de Diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos a la recurrente al pago de las costas, y lo acordado;

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicado fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Jesé de Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1860, en el pleito seguido por D. Juan Sanleda con sus sobrinos Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á sustitución, pendiente ante Nos por recurso de casación, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de Setiembre de 1803 otorgó Don Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesión, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia en el caso de encontrarse en alguna urgencia ó apuro;

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 312 libras que importaba la renta única de tres censos, que había heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su anciana y enferma esposa, que le habían obligado á contraer deudas, otorgó una escritura de convenio en 7 de Marzo de 1856 con D. Alejandro Bacardi, por la cual, confesando haber recibido de este 1.000 libras para satisfacer las indicadas deudas, y otras 4.000 de que el y su esposa se daban por satisfechos, se obligó el segundo á entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipotecó Sanleda, al pago de las 5.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenia en Barcelona afectas también á ellos, dándose su

mujer por satisfecha de su dote y esponsalicio, y comprometiéndose él á acudir desde luego en solicitud de autorización para vender los bienes y pagar las 5.000 libras.

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda Don Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á Don Alejandro Bacardi las 5.000 libras que le debía;

Resultando que Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, representado este por su madre y tutora Doña Francisca Roca, como interesados en la conservación de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su tío, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de Marzo de aquel año de 1856 no tenia ni podía tener efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondian á los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, no ser cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretension; y segundo, que no habia podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorización judicial, ó por lo menos el consentimiento de los exponentes;

Resultando que recibió el pleito á prueba, la hizo Sanleda de testigos para justificar el motivo de la demanda; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Sanleda para vender el todo ó parte de la herencia de su padre para pagar á D. Alejandro Bacardi las 5.000 libras que aquel reconoció adeudarle;

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casación por D. Juan Sanleda, fundándolo en que era contrario al Usatge 3.º, tit. 16, lib. I, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña; al cap. 23 de «testibus de las decretales», y á la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que ordenan que las declaraciones de dos ó más testigos producen prueba plena y completa;

Visló, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarri;

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado especialmente la antigua legislación relativa al valor de la prueba testifical, no siendo procedente por lo mismo que hoy se funde un recurso de casación en la infracción de dicha legislación;

Y considerando que el interpuesto por D. Juan Sanleda no tiene otro apoyo, pues tanto el Usatge 3.º, tit. 16, libro I de las Constituciones de Cataluña, como el cap. 23 de «testibus de las decretales», se limitaban á establecer el principio que de dos ó más testigos idóneos

bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, que prohibió dar testimonio por carta, y declaraba inadmisibile el de los parientes del acusador.

Fallamos que debemos de declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Sanleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1857, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.

—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. Cosme Barea y demás testamentarios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda e hijos de D. José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Palacin, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que D. Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una casa de baños, sita en el paseo de Santa Engracia, núm. 87, y D. José Carrasco vecino y Miliciano Nacional de Barbasiro otorgaron una escritura pública el día 20 de Diciembre de 1838 en el pueblo de Fustivol, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les habia de satisfacer durante la vida de ambos conyuges por mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibidos, los cuales habrian de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad; y Carrasco se obligó á pagar el y alicio, y á no reclamar nada de dicho crédito si no estuviese satisfecho antes de fallecer alguno de los vendedores, como tambien á cederles la habitacion que ocupaban en la casa por los dias de su vida, y á entregar 4000 rs. al tiempo del fallecimiento de los mismos para los gastos de su entierro; y los conyuges Allué se comprometieron á cuidar de los baños durante las temporadas de verano y á rendir cuentas de sus productos, percibiendo 10 rs. diarios por este trabajo hasta que

Carrasco se enterase del manejo:

Resultando que en 29 de Julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposicion que le hizo D. Mariano Allué de entregar á los fondos públicos por una vez 1700 rs. por el permiso de verter las aguas de su casa de baños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando á cargo del Ayuntamiento la construccion exterior de la alcantarilla;

Resultando que los conyuges Allué otorgaron de comun acuerdo su testamento en 29 de Setiembre de 1841, y que, despues de nombrarse mutuamente herederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, á la hermandad de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa;

Resultando que por fallecimiento de D. Mariano Allué en 16 de Diciembre de 1848, su viuda entró á poseer como su heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepto satisfizo á la Hacienda los derechos correspondientes por la dicha casa de baños, tasada en 81343 rs. tomándose razón en la Contaduría de Hipotecas, y re-dimió un censo impuesto sobre ella y á favor del suprimido monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad;

Resultando que en 8 de Octubre de 1850 la Doña Joaquina Saladon otorgó una escritura, por la cual cedió, renunció, donó y traspasó para despues de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombro ejecutores testamentarios, encargándoles que verificado aquel, se apoderasen de todos ellos y los inventariasen y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto á los legados, sufragios y demás que dispuso, ordenándoles que realizada en todo ó en su mayor parte la venta de la casa de baños, sita frente al paseo de Sta. Engracia, núm. 87, con todo el cuadro de su edificio, entregasen todo el precio íntegro á la referida Hermandad llamada de la Sopa, con obligacion de cumplir las cargas que impuso;

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon, verificada en 3 de Noviembre de 1850, sus testamentarios procedieron al cumplimiento de su voluntad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el día 6 de Marzo de 1851 y que, protestando el acto por D. José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, á la cual opuso este la escritura de 20 de Diciembre de 1838 y un recibo de haber satisfecho 4000 rs. con arreglo á uno de sus pactos, á Doña Joaquina Saladon para los gastos del entierro de su marido D. Mariano Allué;

Resultando que segun el juicio en el que Carrasco solicitó la posesion de la casa, dictó sentencia el Juez en 3 de Noviembre del mismo año mandándole dar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de Marzo de 1852, expresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad;

Resultando que en uso de esta reserva y en 8 de Mayo de 1833 D. Cosme Narea y demás testamentarios de la Doña Joaquina Saladon presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, núm. 87, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, pidiendo se declarase nula y de ningún valor ni efecto la escritura de venta otorgada en 20 de Diciembre de 1833, y se condenase en su virtud a Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y á sus hijos Doña Margarita y D. Gregorio, casada ésta con D. José Palacin, á devolver la finca para los fines que dispuso la Doña Joaquina en el ser y estado que tenia cuando se dió su posesion á Carrasco, con las rentas producidas ó debido producir desde aquella fecha, alegando en apoyo de esta solicitud, que la escritura fué simulada con objeto de librarse D. Mariano Allué, reputado por desafecto al sistema constitucional de las crecidas exacciones que se le hacian con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un Voluntario nacional, lo que estaba demostrado, no solo con no haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura, sin sacar copia de ella, ni haber tomado por consiguiente razon en el oficio de hipotecas, y si por el contrario, hablado siempre en las cartas que tenia reconocidas en el concepto de ser la casa y los baños de los conyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin intervencion alguna de aquel, no haberse rendido cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contraídas, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponía firmado por la Doña Joaquina Saladon.

Resultando que la viuda e hijos de Don José Carrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase á los que se decian ejecutores testamentarios de Doña Joaquina Saladon á que les entregasen todos los muebles y utensilios de los baños y casas, inclusa la habitacion que ocuparon los conyuges Allué, como tambien todos los productos de los baños, deducidas las cargas legítimas, desde la muerte de Allué, hasta 13 de Noviembre de 1851, en que se dió la posesion de la finca á Carrasco, para lo cual expresaron primero, la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su accion en una donacion que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo ineficaz, y además nula como hecha con el fin de instituir una fundacion perpétua, piadosa, prohibida por la ley: segundo, por no atacar la validez de la escritura por vicios de nulidad ó rescision, sino por el de simulacion, siendo así que habian trascurrido muchos años después de pasado el motivo que se suponía para ella sin haber tratado Allué de asegurar su finca: tercero, que Carrasco consintió todos los actos de dominio que se decia haber ejecutado este, porque no le perjudicaban, y cuarto, que la demostracion de la verdad del contrato la evidenciaba el pago

de los 4.000 rs. que Carrasco entregó á la viuda de Allué para los funerales de este.

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su proposito, y el Juez dió sentencia en 31 de Diciembre de 1853 declarando simulada, y por consiguiente nula e ineficaz la escritura de venta de 20 de Diciembre de 1833, y haciendo los pronunciamientos consiguientes.

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Zaragoza por apelacion de D. José Palacin y consortes, se sustanció en la Sala primera, la cual dió sentencia en 7 de Febrero de 1855 revocando la apelada y absolviendo á los demandados.

Resultando que abierta la tercera instancia por suplica de los ejecutores testamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articulaban y audiencia del Abogado Fiscal de Hacienda, que salió á esos autos por lo que á esta padiera inferirse, cobayando las pretensiones de aquellos, y que terminada se dió sentencia en 10 de Marzo de 1858, supliendo y confirmando la de vista, y declarando simulada, nula, de ningún valor ni efecto la referida escritura de venta de 20 de Diciembre de 1833, se condenó á D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, como subrogados en los derechos de la madre de esta Doña Ruperta Cambra, á devolver á los ejecutores de Doña Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenia cuando en 13 de Noviembre de 1851 se dió la posesion al D. José Palacin con la calidad de apoderado de su padre político Don José Carrasco, con los productos y rentas producidos desde dicha epoca, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Saladon.

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los conyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, se apoya en conceptuar infringidas las observaciones siguientes:

La 4.ª de probationibus que dice: *item si aliquis dicit sic etc.*  
 Las 17 y 25 de probationibus faciendis cum charta, por la primera de las cuales se expresa *item si dicatur quod instrumentum, y por la segunda, quidam confessus fuit.*  
 La 14 de pde instrumentorum. Nota quod si aliqua exceptio.  
 Y la 16 del mismo título que ordena *item iudex debet stare semper ad chartam.*  
 Vistos, siendo ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.  
 Considerando que, si bien las observancias que se citan como infringidas escluyen la prueba de testigos no instrumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende segun la expresion de las mismas, en quanto á la realidad y tenor de ella, y no así de la prueba testifical y documental relativa á hechos posteriores es y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligacion segun las leyes, los cuales pueden por tanto variar ó sustituir, hacer incompatibles ó ineficaces obligaciones anteriores, de cuya indole

son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura entre Allué y Carrasco, hasta la presentacion de la demanda en este litigio, y acerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respectivamente practicadas.

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contra fuero terminante la admision de la prueba testifical y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores, al otorgamiento de la carta e inductivos de obligacion, el Tribunal á quo, sin contravenir á fuero expreso ni por tanto á las observancias, ha podido legalmente admitirla y apreciarla segun las prescripciones del derecho común, sin que su apreciacion por lo mismo pueda ser objeto del recurso de nulidad.

Considerando además que si las observancias alegadas como fundamento del recurso escluyen la admision de prueba testifical contra la carta, no así el que la parte á quien perjudica, y á la que por tanto incumbe el contradecir dicha admision, pueda tácita ó expresamente consentirla, en cuyo caso habra de estar á las resultas de su asentimiento, lo cual no solo es conforme á principios de derecho, sino tambien á doctrina foral, cual es la que se desprende de la observancia 21, título de probationibus, segun la que, no contradiciendo la parte en tiempo y forma, y por tanto, consintiendo tácitamente la admision de prueba contra fuero, ha de estar á sus resultas debiendo el Juez en tal caso fallar el pleito segun este ha sido planteado y sustanciado, conforme al precepto textual *quia eo modo, quo causa est affidantiata et ducta debet sententiarí.*

Considerando que la parte de Carrasco, no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admision de la demanda sin presentacion de contracarta, ni la de prueba testifical y documental desde luego anunciada, y sucesivamente ofrecida y articulada por los demandantes, sino que razonó sobre el valor de ella, y á su vez ofreció y practicó la suya en correlacion en todas las instancias, sin que en ninguna de ellas por tanto reclamase en forma la improcedencia de la admision, ni la aplicacion en este punto de las cinco observancias ahora citadas, hasta que dictada la sentencia de revista, vio que le era perjudicial: en lo que se dió lugar á lo que se dijo en el auto de 10 de Mayo de 1858.  
 Considerando que por lo que se dijo en las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y determinantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas.  
 Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por los conyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, á quienes en su consecuencia condenamos en las costas y en la perdida del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo

pronunciamos, mandamos y firmamos, —Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia que procede por el Ilustrisimo Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Setembre de 1860.— José Calatraveño.

**DIRECCION GENERAL de CORREOS.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bailen y Baeza.*

- 1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bailen á Baeza, y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
- 2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarla convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.
- 5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 6.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se salisará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.
- 9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la

Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda proceder se á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le de el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bailén, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Bailén, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén á Baeza y vice-versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 28 de Setiembre de 1860 — El Director general interino de Correos, Tomás Rodríguez Rubi.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

NUM. 323.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Setiembre próximo pasado se me comunica la Real orden que sigue:

«En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron espedidas las Reales ordenes siguientes: «Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asi mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó ligado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.» He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la

comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio.

Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, si no tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar que se encargue el más puntual y esicto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845 pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucio, como lo verifico de orden de S. M. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia y á fin de que por las mismas se hagan en los casos que ocurran, las reclamaciones oportunas conforme se previene en las preinsertas Reales disposiciones.

Zamora 4 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr Director general de consumos, casa de moneda y minas, con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 17 del actual se declara, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la falta de expresion de las tarifas actuales del impuesto de consumos, de los derechos correspondientes á los despojos ó menudos de reses de todas las clases que en la misma se determinan, equivale á la absoluta exencion de los derechos del Tesoro á derechos provinciales y municipales de aquellos artículos

La Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y gobierno al anunciar las subastas para 1861 por cuenta de la Hacienda y al aprobar las que para el mismo año propongan los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle en práctica el cobro de algun derecho ó recargo sobre los menudos ó despojos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás interesados (de afuera.)

Zamora 2 de Octubre de 1860.— Manuel Jesús Bustelo.

El estanco de San Miguel de la Rivera perteneciente á la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Fuentesauco, se halla vacante por cesacion del que le desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presenten en esta Administración principal sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraido, lo cual deberán efectuarlo dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de este periódico

Zamora 4 de Octubre de 1860.— P. I.—Juan Bautista Malamoros.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 4 de Noviembre inmediato y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, en la parte que no se derogan unas á otras

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en una caja cerrada que con buzón estará espuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8.000 rs. y pudiendo hacer proposiciones las personas que justifiquen ó garanticen á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la cantidad de 80.000 rs.

Leon 9 de Setiembre de 1860.— Genaro Atlas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Segun lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la subasta de seis chopos que este Ayuntamiento ha declarado en venta, cuyo remate tendrá lugar el dia 8 del próximo Noviembre á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento.

Maire de Castroponce Octubre 4 de 1860.—El Alcalde Constitucional, Antonio Díez —P. A. D. A.—Juan Panchón, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el 5 al 10 del mes de Agosto último, le fué estraviada á Francisco Sanchez, vecino de Carbellino, partido de Bermilo, una novilla de 2 años y medio; las señas son: pelo dorado, un poco sillona y un asta un poco más baja que la otra; quien supiere su paradero lo manifestará á su dueño quien gratificará.